

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Conflicto de Competencia
RAD: 760014189004-2020-00517-01
AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

SANTIAGO DE CALI, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

II. ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 19 de noviembre de 2.019, le correspondió conocer al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, la presente demanda verbal de Imposición de Servidumbre adelantada por Empresas Municipales de Cali –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO OSSA MARIN.

2.- Mediante auto del 05 de diciembre del 2019, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali decidió rechazar la demanda por considerar que no es competente para conocer la misma en virtud del factor cuantía y por la ubicación del inmueble sirviente cuya dirección corresponde al Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la comuna 20 de esta ciudad, y determina que el llamado a conocer de tal demanda de manera privativa son los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples- Reparto.

3.- Remitido el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la funcionaria judicial de dicho despacho resolvió por auto del 17 de febrero de 2020 declararse impedida para asumir el conocimiento de la demanda aduciendo la causal séptima del art. 141 del C.G.P. y consecuentemente, remitió el presente asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4.- Una vez recibido el expediente por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante proveído No. 921 del 28 de septiembre de 2020, resolvió a su vez declarar la incompetencia para conocer de la demanda manifestando que el juzgado a quien inicialmente se le repartió este asunto se apartó de la regla de competencia expresamente señalada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. según el cual *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá en firma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad”*, citación que acompaña con un aparte del Auto No. AC140-2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia.

III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali (V) y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 y S.S. del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Entrados en el caso sub examine, se tiene que el Juzgado Veinte Civil Municipal funda su alegación de falta de competencia en la aplicación del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. y concluye que quién debe conocer del proceso es el juzgado de pequeñas causas ubicado en la comuna en la que se encuentra el bien objeto de servidumbre; mientras que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sostiene no ser el competente en virtud de lo reglado el No. 10 del Art. 28 del C.G.P., al estar inmiscuida en el presente asunto una entidad de orden público.

Para resolver es necesario citar el numeral decimo del artículo 28 del C.G.P. *“En los contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena emitió el auto AC 140 del 24 de enero de 2.020, en el que resuelve dicotomía entre los numerales 7 y 10 del mencionado artículo, solucionándolo a partir de lo dispuesto en el art. 29 de nuestro estatuto procedimental bajo las siguientes consideraciones:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?”¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)², así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)³.

Así las cosas, conforme la norma citada y dando aplicación al precedente jurisprudencial referido y toda vez que en el presente caso se advierte que la convocante es EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI E.I.C.E. E.S.P. “*empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple*”⁴, esto es, una entidad pública como se puede corroborar acudiendo a la página web de la misma⁵, donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica, e igualmente se indica que su domicilio es la ciudad de Cali, se vislumbra con claridad que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Con lo anterior y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, es dicho factor el que atribuye la competencia en el presente asunto y no el preceptuado en el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes como lo pretende hacer ver el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Corolario de lo sucintamente expuesto, la competencia para el conocimiento del mismo recae en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali al ser el primer despacho al que le fue repartido, por lo que se le remitirá el presente asunto para su conocimiento.

² En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

³ *Ejusdem*.

⁴ Artículo 1 del Acuerdo 34 de 1.999 proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

⁵ <https://www.emcali.com.co/documents/20143/385582/Acuerdo+034+de+1999.pdf>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

VI. RESUELVE:

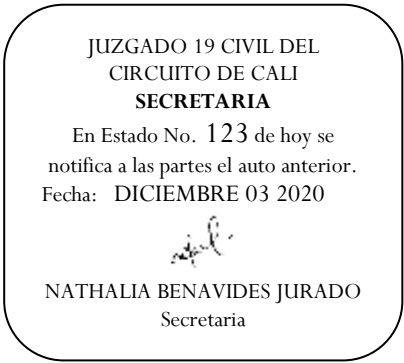
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a los juzgados involucrados, comunicando lo aquí resuelto.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali (V), a través de la oficina de reparto. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Proceso de Imposición de Servidumbre Especial- Conflicto de Competencia

Demandante: EMCALI EICE ESP

Demandado: Herederos Indeterminados De Humberto Ossa Marín

Rad. 760014189004-2020-00517-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbc79539f5d72e2c9fc6ce5f6eefabda147d854a0e8df37538a09447f52ffb

5

Documento generado en 02/12/2020 07:22:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>